



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR HENRY GALINDO SANCHEZ CONTRA MARIA DEL ROSARIO CORTES DUARTE. RADICACIÓN No. 73001-40-03-007-2017-00145-02.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que no existe prueba pendiente por practicar, acorde con lo previsto en los artículos 327 y 625, numeral 5º del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación instaurado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primer grado, fechada 15 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Henry Galindo Sánchez por medio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva en contra de Rosario Cortes Duarte a fin de obtener mandamiento de pago por la suma de \$94.000.000,00 por concepto de capital e intereses moratorios, contenidos en la letra de cambio base de esta litis, sin perjuicio de rogarse la condena en costas a cargo de la convocada procesal.

2. Los fundamentos fácticos que se logran extraer del libelo genitor se hacen consistir en que María del Rosario Cortes Duarte aceptó la letra de cambio báculo de este cobro judicial y a la fecha no ha honrado el crédito en él inserto.

3. Emitida la orden de apremio y notificada la encausada, propuso como excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación a cargo de la demandada*”, “*la no negociabilidad del título valor*”, “*falta de entrega del título valor*”, “*cobro de lo no debido*”, adicional a esto, formuló “*tacha de falsedad de la letra de cambio base de ejecución*”; en esencia, porque dijo no deber suma alguna al actor, tampoco, haber suscrito el anunciado instrumento cartular.

4. Evacuadas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en sesión pública de 15 de julio de 2021, el *a quo* tras destacar que pese a los ingentes esfuerzos para hacer arribar la prueba pericial grafológica del Instituto Nacional de Medicina Legal no se aportó en esa instancia y terminó por dictar fallo ordenando seguir adelante con la ejecución, tras indicar que la ejecutada no demostró su dicho consistente en no haber firmado la letra de cambio base de acción, tampoco, el deber suma dineraria al actor.

5. Inconformes las partes con lo decidido, demandante y demandada incoaron recurso de apelación contra la consabida sentencia.

EL FALLO DE PRIMER GRADO

6. El Estrado de primera sede para ordenar seguir la ejecución, manifestó que frente a la acción cambiaria derivada del título valor (letra de cambio) que se beneficia de los principios de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, permite hablar de un derecho cierto en cabeza del demandante que se enfila a la satisfacción de su crédito: agrega ese juzgado, que fue efecto jurídico que no logró ser desvirtuado por la parte demandada, pues no probó, que no hubiere firmado la mencionada letra de cambio como se lo exigía el artículo 167 del

CGP, tampoco, sobre la inexistencia de la deuda; por ende, debe afrontar las consecuencias adversas a sus intereses, salvo en lo tocante con la sanción del artículo 274 *íbidem*, porque las resultas del fallo no obedecieron a la negligencia de la ejecutada.

REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

7. En síntesis dijo el ejecutante, que si bien no se contó con la prueba pericial por la cual se demostrara que efectivamente María del Rosario Cortes Duarte impuso su firma en el instrumento cambiario, ruega que cuando llegue ante el *ad quem* tal medio persuasivo, se imponga a la demanda, senda sanción de que trata el artículo 274 del CGP.

REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

8. En audiencia de fallo, la censora hizo precisión de los reparos en lo siguiente:

i) Que si bien, el título valor reúne los requisitos de ley; por otra parte, está pendiente del arribo de la prueba pericial grafológica por lo que no existe certeza que la demandada hubiere suscrito el instrumento cartular;

ii) Que en los alegatos de conclusión rendidos por el abogado de la parte demandante, existe confesión cuando dice que la letra de cambio resultó de un dinero que Henry Galindo le había prestado a su señor padre y que prácticamente Rosario Cortes con su inmueble garantizó la deuda de su finado compañero y padre del actor, firmando el título valor; por ende, esa confesión del abogado radica en que la deuda no es de la aquí ejecutada, sino del señor padre de Henry para con él, además que incurre en varias contradicciones ese profesional del derecho que da a entender que no existe certeza de un crédito a cargo de la deudora, es más, que Rosario Cortes es la acreedora del ejecutante.

iii) Que el demandante está actuando de una manera que busca injustificadamente despojar a la demandada del inmueble objeto del proceso.

iv) Que a la demandada no se le ha garantizado el derecho a la defensa porque: a) falta la prueba grafológica que es importante en este caso y que será menester de *ad quem* ponderarla para darle razón a la defensa, b) la notificación de la ejecutada se hizo en forma extemporánea, pudiéndose alegar hasta una prescripción que su anterior procurador judicial no hizo y c) los alegatos de conclusión aparejan argumentos nuevos que no pudo contradecir la demandada.

9. Posteriormente por escrito adicionó a los reparos y asimismo sustentó en segunda instancia el recurso de alzada, en específico, sobre los siguientes aspectos: a) Reitera que en modo alguno la demandada tuvo negocios con el demandante, tampoco le aceptó ni le firmó documentos, ni le recibió dinero en préstamo, b) que fue el ejecutante quien prestó dinero a su finado padre, c) que esta acción busca despojarle del inmueble sin agotar las vías propias de ley, máxime cuando a lo sumo, no existe endoso alguno de la letra de cambio a favor del aquí ejecutante y, d) que el abogado del actor confesó en sus alegatos de conclusión *ut supra* y tan evidente es esa realidad del demandante que ahora plantea la defensa, que aquél actor ni siquiera ha secuestrado el fundo embargado a la par que inició un proceso reivindicatorio respecto del mismo inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del fallo atacado; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, máxime que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia; adicional a que la sentencia criticada es susceptible de apelación conforme a la regla del artículo 321 *íbidem*, sin perjuicio de tener en cuenta también, que las partes ostentan capacidad para litigar, lo cual hacen

debidamente representadas, amén, que la demanda se presentó en forma y que no existe causal que invalide de nulidad lo actuado.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º *eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Para el caso concreto, dirimir el recurso de apelación, acorde con los fundamentos ofrecidos por las partes demandante y demandada, implica abordar el estudio en cuanto al fundamento de la acción cambiaria, a fin de proceder a resolver un problema jurídico consistente en responder a la pregunta, de si hay lugar al cobro judicial y por ende, disponer seguir adelante con la ejecución; y, si ello es afirmativo, pasar a definir, la consecuencias negativas que debe afrontar la parte demandada en razón a la defensa que planteó si fuere procedente.

4. En ese orden de ideas, la tesis que sostendrá este juzgado consistirá en que el fallo será revocado parcialmente en lo relativo a la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P. y en lo restante se confirmará, en esencia, la ejecución proseguirá su curso legal.

5. Las premisas en que se apoya este *ad quem* para las anteriores conclusiones, se fundamentan en las siguientes apreciaciones.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIAL. 2ª Edición. 2019. Pág. 801.

5.1. Revisada la letra de cambio base de esta acción, reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, si bien fue tachado de falso el título valor base de este cobro judicial por parte de la demandada al señalar no haberlo firmado, finalmente obsérvese que el Instituto Nacional de Medicina Legal allega a esta segunda instancia, dictamen pericial grafológico en donde se concluye que en lo relativo a la firma impuesta por la demandada María del Rosario Cortes Duarte “sí” corresponde a la de su autoría, experticia que no fue cuestionada por las partes pese al traslado que se dispuso por este *ad quem* para su efecto contradictorio, luego entonces, acorde con el artículo 232 del CGP, para el estrado resulta pasible su definición por la utilización de los adecuados métodos que fueron debidamente explicados, amén que partió de material dubitado e indubitado al cual se aplicó la técnica científica en la materia.

Por estas razones probatorias, resultó ajustado a la postre, negar la tacha de falsedad; no obstante, se imponía la condena objetiva y no, subjetiva como lo consideró el *a quo*, que prevista en el artículo 274 del C.G.P. dispone: “*Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él (...)*”; por ende, el numeral 5º de la parte resolutive del fallo impugnado será revocado para imponerse la prenombrada sanción a la demandada, en cuantía de \$18.800.000,00, concepto que no está comprendido dentro del criterio exonerativo correspondiente a cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación a que hace alusión el artículo 154 del CGP por virtud del instituto de amparo de pobreza.

Bajo esa égida, ha de comprenderse conclusivamente, que estamos frente a un título ejecutivo que reviste los condicionamientos del canon 422 del CGP para transitarse por este cobro forzoso.

5.2. Por otra parte, contestando la apelación de la parte demandada, nótese que habla acerca de una confesión irrogada por el apoderado judicial del demandante al rendir sus alegatos de conclusión, argumento que no acepta este *ad quem*, teniendo en cuenta que la confesión por apoderado judicial, según el artículo 194 del CGP, solo se reserva para *“la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*; por ende, las premisas de tal argumento, no resultan válidas para llegar a la conclusión que pretende la apelante demandada. El abogado no confiesa en alegatos de conclusión.

5.3. Otro aspecto que plantea la disidencia de la demandada, consiste en que ella en modo alguno recibió préstamo del demandante Henry Galindo Sánchez, que no tiene negocios con él, pues si existieron, fue entre el aquí demandante y su padre (quien en vida y a su vez, sostuvo una relación sentimental con ella).

Para la respuesta del *ad quem* frente a esa inconformidad se ha de considerar lo siguiente:

5.3.1. Nuestro derecho comercial, asienta la “teoría de la emisión” en materia de títulos valores como fundamento de la acción cambiaria derivada como en este caso, de la letra de cambio fuente de litis.

A ese punto, indica el artículo 625 de la materia:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

Significa esto, que será suficiente la firma impuesta en el cartular por parte del aceptante (deudor) y la entrega de tal instrumento para acceder al cobro judicial del derecho.

5.3.2. En cuanto a la firma impuesta sobre el título, como se dijo y quedó acreditado, corresponde a la de la deudora María del Rosario Cortes Duarte.

5.3.3. La entrega de la letra de cambio con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, es requisito que también se colma en este proceso, puesto que hallándose tal instrumento cambiario en poder de Henry Galindo Sánchez a tal punto que lo presentó para el cobro, se presume la consabida entrega, máxime que no está demostrado por María del Rosario que se le hubiere sustraído la letra de cambio de su poder, o que se hubiere ejercido sobre ella error, fuerza o dolo; pues la simple aseveración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relata en su interrogatorio de parte, no hacen prueba a favor de su defensa, máxime que el actor indicó que la letra le fue entregada por su progenitor antes de su muerte.

5.3.4. En cuanto respecta a que no existe relación de onerosidad o subyacencia en la creación del título valor (letra de cambio), nótese como lo dijo el *a quo* que el mismo está revestido de sus condiciones de literalidad (artículo 626 C.Co), autonomía (artículo 627 C.Co), incorporación (artículo 624 C.Co) y legitimación (artículo 647 C.Co), con los cuales se destaca de entrada, la razón jurídica del actor para pretende el cobro de ese derecho cierto incorporado, siendo menester de la deudora combatir ese efecto jurídico, lo cual no logró hacerlo mediante prueba alguna.

Véase que si bien, el demandante en su interrogatorio de parte cuando se le preguntó sobre el origen de la letra de cambio, señaló en principio que tenía negocios con su progenitor, obsérvese también, que anunció suministrarle recursos económicos que entre otros, se invirtieron para el inmueble del cual es titular María del Rosario Cortes; por ende, siendo como es, que ella procedió a la firma del instrumento cambiario, lo hizo en correspondencia del destino final de esos rubros a la inversión en su predio, es decir, se impone una rubrica por parte de la señora Cortes en contraprestación de un beneficio oneroso, siendo esta una premisa fáctica que en ningún momento logró ser desvirtuada por la enjuiciada, ósea, no se mostró al proceso

que no existía negocios o que no había recibido dineros en mutuo del accionante, pues se reitera, sus simples afirmaciones en interrogatorio cuando dijo no deber suma alguna al actor, ni haber recibido dinero en préstamo, ni tener negocios con tal persona, no se puede acreditar simplemente con su dicho, máxime que anunció no haber firmado la letra, cuando la realidad de la prueba pericial grafológica indicó lo contrario, por ende, se forja cierta sospecha de credibilidad para forjar un elemento de convicción persuasiva.

5.4. La indicación que hace la apelante referente a que el demandante no agota las vías expeditas para reclamar sus derechos y que su intención es despojarla injustamente del inmueble, simple y llanamente quedan en apreciaciones subjetivas, puesto que las anteriores consideraciones muestran el apego a la legalidad observada por el ejecutante para realizar su cobro forzoso por esta senda, a partir de los claros postulados que gobiernan los títulos valores con cara a la eficacia de la acción cambiaria y así poder reclamar el pago del importe del título, de los intereses y demás rubros pertinentes (artículo 782 del C. Co), y contra ello, nada probó la demandada.

5.5. Puntualizar la demanda que se le está cercenando el derecho a la defensa porque se le notificó extemporáneamente el auto de apremio, fue tema que se pudo haber alegado en su tiempo con el insumo procesal pertinente; por ende, como argumento de apelación no resulta contundente; asimismo, en cuanto respecta a que en los alegatos de conclusión, el actor trajo puntos nuevos que no pudieron ser controvertidos por la demandada, mírese bien, que el juez de primer grado dentro de lo que consideró en su fallo, hace relación a los aspectos debidamente debatidos a lo largo de la actuación; por ende, resultan cargos imprósperos.

6. En este orden, los embates ofrecidos por la apelación de la parte demandante han de prosperar y así será declarado al revocarse la negativa sancionatoria del artículo 274 del CGP; a contrario sensu, los argumentos blandidos en la impugnación del extremo demandado, no prosperan, por lo que en lo restante del fallo será confirmado.

7. Finalmente, no se causarán costas en esta instancia debido al triunfo del actor en su disidencia y a la par, respecto de la demandada, por estar beneficiada por el amparo de pobreza (artículo 154 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fechada 15 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

En su lugar se DISPONE *“**IMPONER** a la parte demandada, la sanción de que trata el artículo 274 del CGP, para cuyo efecto se señala la suma de \$18.800.000,00”*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante, la sentencia de primera instancia adiada 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del plenario de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia para las partes.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia dejándose las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95aedfa29c25ece1bf46f9dd6d5342c6fc401ed60c9c91fb947e7fb887a1fb**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>